



AUDIENCIA PROVINCIAL DE CANTABRIA

ROLLO NUM 339 /2007

SECCION PRIMERA

COPIA

A U T O NUM. 94-08

Ilmo. Sr. Presidente  
Don Javier de la Hoz de la Escalera  
Ilmos. Srs. Magistrados  
Doña Maria Rivas Diaz de Antoñana.  
Don Ernesto Sagúillo Tejerina .

En la Ciudad de Santander, a cinco de marzo de dos mil ocho.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Por Auto de fecha 1 de octubre de dos mil siete, recaído en Diligencias Previas número 2978/ 06 el Juzgado de Instrucción número Tres de Santander acordó el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones.

SEGUNDO: Contra dicho Auto se interpuso por Victoria recurso de reforma y subsidiario de apelación. Admitido a trámite e impugnado el recurso de reforma se desestimó por auto de fecha 15 de noviembre de dos mil siete. Admitido a trámite el recurso de apelación interpuesto con carácter subsidiario se elevaron las actuaciones a esta Audiencia en la que, tras su estudio y deliberación, se ha dictado la presente resolución resolviendo el recurso en fecha cinco de marzo del actual.





TERCERO: Es ponente de esta resolución la Ilma. Sra. Magistrado Doña María Rivas Díaz de Antofana.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Insiste la parte recurrente en que concurren indicios de delito que, a su juicio, justifican la continuación de la instrucción por los hechos denunciados, a cuyo efecto cita fundamentalmente el dictamen favorable a la credibilidad del testimonio que obra unido a la causa.

En primer lugar debemos puntualizar que además del informe que se cita en el recurso, favorable a la credibilidad del testimonio de la niña, existen otros informes y pruebas practicadas que deben ser valoradas en conjunto y que pasamos a analizar. En el procedimiento penal que nos ocupa el médico forense en fecha 29 de diciembre de dos mil seis, previo reconocimiento de la niña, emitió informe que obra a los folios 68 y siguientes en el que concluyó que no se aprecia ninguna lesión en zona genital ni extragenital, ni signos de haber sufrido agresión sexual. Con carácter previo la niña había sido reconocida en el Servicio Ginecológico del Hospital Universitario Marques de Valdecilla en fecha 27 de septiembre de dos mil seis; Asimismo existen otras diligencias previas por otros hechos, seguidas con el número 931 / 06, en las que se emitió informe por parte del médico forense en fecha 21 de abril de dos mil seis al folio 121, más un informe pericial psicosocial emitido por la psicóloga y la trabajadora social de fecha 25 de mayo de dos mil seis, que obra a los folios 122 y siguientes. En fecha 13 de febrero de dos mil siete la psicóloga y trabajadora social practican nuevo estudio pericial psicosocial en relación a las

su media le encuentra una mínima fisura anal por el uso de higiénico

EL NO APTARCE

8 meses después de su última visita con su madre





diligencias previas de las que trae causa el recurso que nos ocupa y en cuanto a la credibilidad del testimonio de Jacqueline lo valoran como indeterminado, folios 85 y siguientes . En fecha 19 de enero de dos mil siete, tras dos entrevistas con la niña, la psicóloga de C.A.V.A.S emite informe que obra a los folios 100 y siguientes y concluye que el relato de la menor es creíble. Al folio 166 consta la exploración de la menor la cual relató que no quiere a su padre, que no le quiere ver nunca más, que no quiere ir los domingos a la sala de juguetes a verle. Frente a dicho testimonio consta el de los trabajadores del punto de encuentro, folios 174 y 176, que narraron como fue la visita en el punto de encuentro el domingo. Ambos coincidieron en que la niña manifestó su deseo de estar con el padre, no pidió que se marchase ni lo rechazó a pesar de que hacía tiempo que no le veía y se produjo un encuentro visual entre ambos, que duró unos cinco minutos aproximadamente , que se desarrolló con toda normalidad hasta que al salir se produjo un incidente provocado por la madre de la niña que, al igual que el tío y la abuela materna, se niega a que la menor vea a su padre ; tal y como se desprende del informe de seguimiento de visitas que obra incorporado a los folios 178 a 181.

SEGUNDO: La inexistencia de lesiones en zona genital y extragenital así como de signos de agresión sexual en la menor Jacqueline, tal y como se razona con acierto en el auto recurrido, contradice la realidad de la penetración anal y vaginal relatada por la niña ya que, dada la desproporción de órganos, alguna lesión se tuvo que producir de ser verdad su afirmación y lo cierto es que no se han detectado. En cuanto al miedo hacia el padre que afirma la niña, la cual le





manifestó al instructor. que no quería encuentros con su padre, el desarrollo de la visita supervisada en el punto de encuentro el día 27 de mayo contradice el testimonio de la niña, su madre y su abuela paterna, ya que antes de que se produjera el incidente provocado por su madre cuando se enteró que había visto al padre, la niña se encontraba tranquila y manifestó su deseo de ver a su padre con el que mantuvo contacto visual supervisado con toda normalidad. Es cierto, pues así consta documentado, que la pequeña padece un cuadro de ansiedad y nerviosismo, pero dicha situación por sí sola no acredita la realidad de los abusos o malos tratos pues puede obedecer a otras causas, siendo perfectamente compatible con el rechazo por parte del entorno familiar materno a que la niña tenga encuentros con su padre y a la influencia ejercida por los familiares los cuales se oponen a los encuentros, llegando incluso a provocar incidentes muy desagradables para la niña en el punto de encuentro. La conclusión a la que llegó el instructor en cuanto a las dudas sobre la veracidad de los hechos narrados por la menor ante la falta de credibilidad subjetiva de su testimonio es compartida por este órgano de apelación, y debemos puntualizar que no es fruto exclusivo del informe pericial psicosocial obrante a los folios 85 y siguientes de las actuaciones, pues existe otro informe en sentido contrario que cita el recurrente, sino que ante dos dictámenes sobre la credibilidad de la niña que obtienen conclusiones diferentes dado que uno concluye que es indeterminado y el otro afirma que el testimonio de Jacqueline es creíble, puestos en relación con el resto de las pruebas practicadas tales como informes del médico forense, exploración de la menor,

A REVISO 10 MESES Y 20 DIAS  
DESPUÉS DE LA ÚLTIMA VISITA CON SU ASESOR





CAVAS NO HABÍA VISTO AÚN A LA NIÑA

Y ESTAS DEL PSICOSOCIAL NO SE RECIBIRON EN CONTACTO CON SU HIJA MENOR

SE REFIRIO A REVISAR, NO TOMAR DECISION



testimonio del personal del punto de encuentro e informe de seguimiento de visitas, se comparte el informe de los técnicos del equipo psicosocial del Ministerio de Justicia ya que su estudio es más completo, pues no se basa exclusivamente en el relato de la menor sino que además valora y tiene en cuenta los autos, entrevista con la menor, con su madre, abuelos maternos, con el padre, así como contacto telefónico con CAVAS y la pediatra del centro de salud, y obtiene una serie de conclusiones que se comparten plenamente en cuanto a que no es posible afirmar con rotundidad que el testimonio de la menor es creíble, pues existen una serie de circunstancias que no apoyan la credibilidad, a lo que debemos añadir que en atención a la edad de la niña puesta en relación con las circunstancias personales y de entorno ya analizadas, las influencias externas recibidas por su madre y entorno materno, y la reelaboración inducida de los contenidos de memoria al haber sido numerosísimas las ocasiones en que se vuelven sobre ellos en conversaciones o interrogatorios sucesivos, hasta el punto de que el médico forense en su informe ya recomendó que no era adecuado para el desarrollo emocional de la niña que siga siendo vista por múltiples profesionales, no podemos sino concluir que no existen indicios de la comisión por parte del denunciado de abuso sexual en la persona de su hija menor, por lo que el sobreseimiento debe de ser confirmado.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del recurso, se declaran de oficio.

Por cuanto antecede,

MANIPULACIÓN DE LA OBJETIVIDAD DOCUMENTAL  
 PRODUCIENDO DESINFORMACIÓN DEL RESTO DE LA DOCUMENTACIÓN  
 Y DEL TIEMPO DE PRUEBAS MÉDICAS REALIZADAS AÚN CUANDO LA PRIMERA PRUEBA SE REALIZÓ 8 MESES Y <sup>ALGOS</sup> DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA VISITA Y LA PRUEBA II FORENSE 10 MESES Y 20 DÍAS DESPUÉS



LA SALA ACUERDA:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Maria Victoria Campos Pérez contra el Auto ya citado del Juzgado de Instrucción número Tres de Santander, debemos confirmar y confirmamos el mismo declarando de oficio las costas de esta alzada.

Así por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados de lo que yo el Secretario doy fe.-

636

Ld 848.

- IRRECURRENCIBILIDAD.

FALENCIAS DETERMINANTES:

MANIPULACIÓN DE LA OBJETIVIDAD DOCUMENTAL  
PRODUCIENDO DESINFORMACIÓN DEL RESTO DE LA DOCUMENTACIÓN  
Y DEL TIEMPO DE LAS PRUEBAS MÉDICAS REALIZADAS  
AÚN CUANDO LA PRIMERA PRUEBA MÉDICA SE REALIZÓ 8 MESES  
Y POCOS DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA VISITA CON SU PROGENITOR  
Y EL INFORME MÉDICO FORENSE SE REALIZÓ 10 MESES Y 20  
DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA VISITA.

LA NIÑA DENUNCIÓ LOS ABUSOS SEXUALES A LOS 8 MESES DE  
NO VER A SU PROGENITOR.

● LAS INFORMACIONES DEL PSICOSOCIAL DEL JUZGADO NO SE AUDIERON  
PONER CON C.A.V.A.S. POR SER ESTA ENTONCES LA ÚLTIMA EN REALI-  
ZAR EL INFORME DE LA NIÑA Y CUANDO ESTAS PERSONAS LO ESTABAN  
REALIZANDO, CAVAS NO CONOCIÓ A JACQUELÍN EN PERSONA.  
EN ESOS DÍAS, SINO MUCHO DESPUÉS, CASI UN MES.



**HEMOS ENCONTRADO LAS SIGUIENTES FALENCIAS DETERMINANTES EN EL CASO:**

**\*RESPECTO DE C.A.V.A.S:**

Dice la audiencia que el psicosocial se entrevistó telefónicamente con C.A.V.A.S., pero resulta que:

- 1) No existe constancia física de ésta llamada.
- 2) No existe en dicho informe psicosocial, TOMO I folio 85, la conclusión de esa comunicación se la han olvidado.  
Por lo tanto la Sala de La Audiencia no puede hacer referencia a ello como determinante. **PORQUE NO EXISTE.**
- 3) Tampoco está probado que la funcionaria de C.A.V.A.S. dijese que la niña estaba influenciada por Síndrome alguno. Algo que ella nos ha pedido expresamente desmentir; y que sea nuevamente citada.

**\*RESPECTO DEL INFORME PSICOSOCIAL DEL JUZGADO: (sobre abusos)**

1) Falta constancia física de llamada a la PEDIATRA de la niña. **QUE RECONOCIÓ UNA LESIÓN MENOR ( 7 meses después de la última visita a solas con su padre en febrero/2006 ) TOMO II folio 223.** A lo que también hace referencia La Audiencia Provincial ignorándola y que la Médico ratificó en su informe al juzgado, FECHA 1/6/2007 TOMO II folio 223. **SI SE ENCONTRÓ UNA LESIÓN ( mínima fisura anal)** Por lo tanto en el psicosocial se miente o se contradice con la información presentada por la MÉDICO PEDIATRA.

2) En su declaración en el juzgado TOMO II folio 303 apartado "preguntas de la defensa": Dice, el criterio 3 está presente y que por lo tanto la niña es creíble. **QUE NO FUE TENIDO EN CUENTA POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL.**

**\*RESPECTO AL INFORME MÉDICO FORENSE:**

1) LA FORENSE debe presentarse porque fue requerida como forense y no como testigo; como dice en el folio 143 TOMO I.

2) El informe fue realizado con fecha 29/12/2006; 10 meses y 20 días después de la última visita a solas con su agresor, y no quedan huellas a esas fechas. Es una atrevida especulación hablar de proporciones genitales cuando no existe documento que pruebe el tamaño del pene del acusado.

**LA MÉDICO PEDIATRA "SI" ENCONTRO UNA FISURA ANAL ( 7 MESES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA VISITA) Y DEBE SER LLAMADA A DECLARAR.**

**\*RESPECTO A LAS DILIGENCIAS POLICIALES:**

1) TOMO I folio 7: No hay constancia de llamadas telefónicas al restaurante "LA BOLLA DE RAOS"; donde les dijeron que allí no había trabajando ninguna pelirroja ( a esa fecha septiembre/2006) pero no se investigó su existencia en fecha de autos (hasta febrero/2006).

2) Declaración del acusado: TOMO I folio 40, donde el acusado reconoce que en fechas anteriores a la denuncia de septiembre/2006 conoció y se relacionó con una pelirroja llamada MARINA, responsable de la barra.  
**POR LO TANTO LA ACTUACIÓN POLICIAL FUE IRREGULAR, NEGLIGENTE Y OBSTRUCTIVA.**

**3) LA SEGUNDA MUJER NO FUÉ BUSCADA EN NINGÚN MOMENTO. (dejación de funciones)**

4) Tampoco se procedió a la búsqueda del inmueble identificado por la policía como casa de citas, tanto en la primera denuncia como en su ratificación por la menor.

5) No se procedió a la identificación del hombre de color , ni del lugar dónde se realizó el acto sexual en Vía Pública denunciado por la menor en cuyo acto estuvo presente.

**\*VERIFICAR SI ESTÁ PENDIENTE DE INGRESO EN PRISIÓN:**

Por delitos en San Lucar de Barrameda.

PODRÍA ESTAR EN EJECUTORIA. TOMO I folio 31

U otros del mismo TOMO I adjuntos al folio 31

**\* CON RESPECTO AL PUNTO DE ENCUENTRO:**

1) Fue muy atrevido por parte de las técnicas asignadas valorar como normal una visita de 5 minutos, donde la niña entró en shock al ver a su agresor y donde necesitaron 50 minutos para calmar sus temores y lagrimas.

2) La menor asegura "no" consentir ver a su progenitor masculino en dicha entrevista y asegura le dijeron "le traerían unos juguetes que había dejado para ella" a lo cual la menor dijo querer ver pero no querer llevarselos sino dejárselos a otros niños. Le trajeron al progenitor masculino sin pedir ella verio y sin los juguetes que le habían prometido mostrar.

3) Distorsionaron la realidad de los hechos y los tiempos en que se produjo el altercado entre la madre de la menor y las técnicas del punto de encuentro. Desvalorizando el comportamiento de la abuela y del tío de la niña que en ningún momento reaccionaron en contra de las técnicas por consiguiente no hubo necesidad de utilizar la fuerza para su desalojo ya que el tío de la menor y la menor en cuestión estaban esperando en la acera a la madre y a la abuela. El guarda de seguridad no se involucró en ningún momento de la reclamación de la madre hacia las técnicas por la forma en que salió la niña de la entrevista con ellas, como éstas nos habían hecho creer, solo hablarían con ella.

Nótese la negación, tanto de la audiencia como del informe sicosocial del juzgado, de la lesión anal, que consta en el expediente (véalo en el apartado de documentos) y enviado por la medica pediatra. Me parece clara la manipulación de dicho informe por parte de sus realizadoras, que aseguran que la medica no les mencionó dicha lesión. Pero no existe constancia en el expediente de dicha llamada, SE LA INVENTARON!!. Pero aún hay mucho más...